

**PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE CHIAPAS, ASÍ COMO DE UNA CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE NUEVO LEÓN, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO INE/CG335/2023**

**G L O S A R I O**

<b>Comisión:</b>	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Convocatorias:</b>	Convocatorias para la selección y designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local de Chiapas, así como de una Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Nuevo León.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>IEPC Chiapas</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
<b>CEENL</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>IEEPC Nuevo León</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>OPL:</b>	Organismo (s) Público (s) Local (es).
<b>Reglamento:</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros

Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG447/2016, mediante el cual se aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del IEPC Chiapas. En los resolutivos Primero y Quinto del referido Acuerdo se estableció que el período de designación del Consejero Presidente sería de 7 años, así como que las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1o de junio del mismo año, siendo ésta la fecha en que iniciaron el cargo.
- II. En esa misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG448/2016, mediante el cual se aprobó la designación del Consejero Electoral de la CEENL. En los resolutivos Primero y Quinto del referido Acuerdo se estableció que el período de designación del Consejero Electoral sería de 7 años, así como que rendiría la protesta de ley el 1o de junio del mismo año, siendo ésta la fecha en que inicio el cargo.
- III. El 12 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG431/2017, la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de diversos OPL, entre los cuales se encuentra el correspondiente a Nuevo León.
- IV. El 21 de marzo de 2019, este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG94/2019, por el que se aprobaron diversas designaciones, incluidas las de Consejerías Electorales del OPL de Chiapas.
- V. El 11 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG135/2020, por el que se reformó el Reglamento para incorporar y adicionar modificaciones en relación con el registro en línea y el cotejo

documental, así como para armonizar el contenido de diversos artículos de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de diversos ordenamientos en materia de paridad de género.

- VI.** El 21 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG194/2020 la designación, entre otras, de las Consejerías Electorales de los OPL de Chiapas y Nuevo León. En el resolutive Tercero del Acuerdo referido se mandató que las y los Consejeros electorales designados, rindieran protesta del cargo el 24 de agosto de 2020.
- VII.** El 27 de agosto de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1471/2021 por el que se aprobó la modificación al Reglamento para que, entre otras cosas, las entrevistas fueran grabadas íntegramente en video y, una vez que todas hubieran concluido, estuvieran disponibles en el portal de Internet del Instituto, para su consulta.
- VIII.** El 30 de junio de 2022, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG390/2022 por el que se aprobaron diversas designaciones dentro de las cuales se encontró la Presidencia del OPL de Nuevo León.
- IX.** El 7 de septiembre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG617/2022, mediante el cual se aprobó la modificación al Reglamento.
- X.** El 1 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en su artículo Transitorio OCTAVO estableció que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Al respecto, el artículo Transitorio PRIMERO estableció que dicho decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación.
- XI.** El 31 de mayo de 2023, la mayoría de integrantes del Consejo General del Instituto aprobaron el Acuerdo INE/CG335/2023, por el que se determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del OPL de Chiapas, así como de la Consejera o el Consejero Electoral del OPL de Nuevo León. En el resolutive Primero del Acuerdo referido se mandató que, de manera inmediata y conforme a los plazos que

previamente establezca el Consejo General, a propuesta de la Comisión, se deberá iniciar el proceso de selección y designación correspondiente.

- XII.** El 1 de junio de 2023, el Consejo General del IEPC Chiapas designó, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/027/2023, por unanimidad de votos de sus integrantes, a la Consejera Electoral, María Magdalena Vila Domínguez, como Presidenta Provisional de dicho OPL, por el periodo comprendido del 01 al 30 de junio de 2023 o, en su caso, hasta la fecha de la toma de protesta de la persona que designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XIII.** El 21 de junio de 2023, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG375/2023, por el que se aprobó la designación de la Consejera Presidenta Provisional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
- XIV.** El 22 de agosto de 2023, la Comisión aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban las Convocatorias.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **A. Fundamento legal**

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.
- 2.** El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM establece que para el caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral en alguna entidad, el Consejo General hará la designación correspondiente.

3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE señala que dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El párrafo 3, del artículo 7 del Reglamento, establece que el Consejo General, a propuesta de la Comisión podrá determinar la aplicación de otros instrumentos de evaluación.
6. El artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
7. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
8. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales.
9. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la LGIPE señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
10. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior, establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los consejos de los OPL.

11. El artículo 98, párrafo 1, de la LGIPE estipula que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
12. El artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE consigna que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz.
13. El artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE contempla que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha Ley.
14. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
15. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
16. El párrafo 1, inciso a) del referido artículo dispone que el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada Entidad Federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir las y los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
17. El párrafo 3 del artículo antes señalado establece que cuando ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejera o Consejero Electoral en alguna Entidad Federativa, el Consejo General llevará a cabo el mismo procedimiento previsto.

18. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a) a d) del Reglamento ordena que el Consejo General tiene la atribución de aprobar las convocatorias para establecer los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de los OPL.
19. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso e) del Reglamento, establece como atribución del Consejo General, dentro del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, resolver, en el ámbito de su competencia lo no previsto en dicho Reglamento.
20. El artículo 7, párrafo 1 del Reglamento determina que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.
21. El párrafo 3, del artículo 7 del Reglamento establece que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, podrá determinar la aplicación de otros instrumentos de evaluación.
22. El artículo 8, párrafos 1 y 3 del Reglamento señala que el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Convocatoria. Asimismo, establece que las Convocatorias serán propuestas por la Comisión al Consejo General, debiendo contener como mínimo:
  - a) Bases;
  - b) Cargos y periodos de designación;
  - c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
  - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
  - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
  - f) Procedimiento para la modalidad de registro en línea en la que cada aspirante digitalizará su documentación y la enviará a la Unidad de Vinculación
  - g) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;

- h)** Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
  - i)** Forma en que se realizará la notificación de la designación,
  - j)** Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados y;
  - k)** La atención de los asuntos no previstos.
- 23.** El artículo 10 del Reglamento señala que la Convocatoria deberá difundirse ampliamente en medios de comunicación de circulación nacional, regional o local de las entidades correspondientes, así como en instituciones diversas de las entidades que se trate.
- 24.** El artículo 11 del Reglamento refiere que las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación realizarán el registro en línea en el sistema habilitado por el Instituto mediante los formatos de registro que deberán ser requisitados y firmados por la o el aspirante. Dicho artículo también establece la documentación que debe adjuntarse a la solicitud de registro.
- 25.** El artículo 23 del Reglamento establece que el proceso de selección y designación considera la participación de las representaciones de los partidos políticos y los plazos con los que cuentan para presentar las observaciones correspondientes.
- 26.** El artículo 24 del Reglamento prevé el mecanismo por el cual la Comisión integra la propuesta que se debe presentar al Consejo General y las condiciones legales para elaborar la propuesta de designación de las y los candidatos que ocuparán los cargos en los órganos máximos de dirección de los OPL. El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la Consejera o Consejero Presidente y/o a las y los Consejeros Electorales, especificando el periodo para el que son designados.
- 27.** El artículo 28, párrafo 1, del Reglamento establece que la designación de la o el Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales será por un periodo de siete años, y no podrán ser reelectos.
- 28.** El artículo 33 del Reglamento dispone que en todos los casos que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, y Consejera o Consejero Electoral, la Comisión, a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar



los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.

29. En la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado A de la CPEUM y en el artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE.

## **B. Motivación.**

Con la publicación de la LGIPE en el DOF se materializó la voluntad del Poder Revisor de la Constitución al diseñar un esquema institucional para que el nombramiento de las Consejeras y los Consejeros de los OPL sea una atribución del Instituto.

El artículo Décimo transitorio de la LGIPE dispuso que el Consejo General debería realizar los nombramientos de las y los Consejeros Electorales de los OPL con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral. Para dicho efecto, debería realizar nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres Consejeras o Consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres Consejeras o Consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Una o un Consejero que durará en su encargo siete años.

En cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo Transitorio Décimo, este Consejo General designó a las y los integrantes de los órganos máximos de dirección de los OPL en las 32 entidades federativas, durante los años de 2014 y 2016.

Así las cosas, en 2016 se realizó el nombramiento de las y los integrantes del Consejo General del IEPC Chiapas, dentro del cual se consideró al Consejero Presidente por el periodo de 7 años, que se efectuó el 31 de mayo de esa misma anualidad, mediante el Acuerdo INE/CG447/2016, mismo que inició su cargo el 1 de junio de 2016, por lo que el 31 de mayo de 2023 su cargo concluyó.

De igual forma, se llevó a cabo el nombramiento de la Consejería del Consejo General de la CEENL por un periodo de 7 años, que se efectuó el 31 de mayo de 2016, a través del Acuerdo INE/CG448/2016; misma que inició en su cargo el 1 de junio de 2016, por lo que también el 31 de mayo de 2023 su cargo concluyó.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración la generación de las vacantes de la Presidencia del OPL de la entidad de Chiapas, así como de la Consejería Electoral en el OPL de Nuevo León, derivado a que se concluyó el periodo de designación y se declararon desiertas las Convocatorias correspondientes.

De conformidad con el artículo 100, párrafo 3 y 101, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, así como el artículo 33 del Reglamento, al generarse las vacantes en los OPL de las entidades de Chiapas y Nuevo León resulta necesario iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.

Con base en lo anterior, el Consejo General debe emitir las Convocatorias para llevar a cabo el proceso de designación para renovar los 2 cargos, correspondientes a las entidades de Chiapas y Nuevo León. Por lo tanto, con la emisión de las Convocatorias en este momento, se contará con el tiempo suficiente para el desahogo de cada una de las etapas que conforman el proceso de selección y designación de la Presidencia y Consejería Electoral de los OPL de las entidades previamente referidas.

### **Convocatoria exclusiva para mujeres**

De conformidad con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal, dictada dentro de los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS, se determinó que **el principio de paridad debe entenderse unido al mecanismo de alternancia** y por lo tanto ambos son aplicables para la integración de un órgano administrativo electoral local impar; con ello se refuerza el deber de las autoridades de proteger los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos. Así, la Sala Superior del Tribunal señaló que esta interpretación se robustece con la obligación que se encuentra expresamente prevista en artículo 106, numeral 1 de la LGIPE que dispone que en la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario.

De forma tal que, si existe una obligación expresa respecto de las autoridades jurisdiccionales de los estados, no puede haber distinción en la integración de las autoridades administrativas de las mismas entidades federativas, pues ambas gozan de la misma naturaleza, es decir, son órganos autónomos estatales y en ese sentido, no hay razón para tratarlos de forma distinta; además, la conformación alternada de mujeres y hombres en cada integración de los órganos electorales, ya sean jurisdiccionales o administrativos, permite dotar de contenido a los principios de paridad e igualdad y atiende a la finalidad de lograr una participación equilibrada de las mujeres dentro de los cargos públicos de todos los niveles.

En ese sentido, al analizar el caso de la **Presidencia del OPL de la entidad de Chiapas**, en relación con lo que la Sala Superior del Tribunal determinó en las sentencias previamente referidas, se observa que desde 2016 y hasta 2023 un hombre ocupó la presidencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por lo que resulta necesario alternar el género de la persona que ocupará dicho cargo, ello tomando en cuenta que la alternancia debe considerarse a partir de una doble dimensión, es decir, desde la titularidad del máximo órgano de dirección del OPL y en términos de la conformación total del Consejo General. Al respecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, la Sala Superior determinó lo siguiente:

(...)

*“En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera correcto el proceder del Consejo General del INE al determinar que la Presidencia del máximo órgano de dirección correspondiera a una mujer, para lo cual se debe partir de que es necesario atender al principio de alternancia de género que debe regir en su integración por cada periodo.*

*Esto, porque si bien no existe un precepto legal que expresamente disponga la alternancia de géneros en la integración del órgano de dirección de las autoridades administrativas electorales locales, de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y reglamentarias antes referidas, los alcances del principio de paridad que deben regir en la conformación de dichos órganos deben interpretarse en el sentido de que les es aplicable el **principio de alternancia dinámica...**”*

(...)

*“En ese sentido, la paridad reconocida en el artículo 41 constitucional, debe ser interpretada de manera sistemática y funcional con los artículos 1o., 4o., y 35 de la propia Constitución federal y con los tratados internacionales que conforman el*

*parámetro de regularidad constitucional, esto es, debe leerse también a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 3 de la Convención para la Eliminación de Toda[s] las Formas de Discriminación contra la Mujer, que refieren que las mujeres tienen derecho a participar, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.*

*De modo que, si dichas disposiciones establecen la obligación de las autoridades de instaurar medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de los géneros en todos los planos gubernamentales, la paridad se constituye como una garantía y una herramienta para ello, sin que pueda entenderse que es aplicable únicamente para un proceso de selección determinado.*

*“Asimismo, si el Consejo General del INE, es el encargado de efectuar tales nombramientos de las consejerías locales y está sujeto a cumplir con las disposiciones constitucionales y convencionales garantizando el principio de paridad, **es inconcuso que debe respetar el principio de alternancia de géneros en los procedimientos de selección y designación a su cargo.**”*

*Lo anterior, porque a través de este mecanismo se optimiza el principio de paridad en la conformación final de los órganos administrativos, para lo cual debe verificar el género y número de consejerías que continúa ejerciendo el cargo y designar, en las vacantes que se generen con motivo del escalonamiento de los espacios, a la o las personas que pertenezcan al género subrepresentado en la integración saliente. Es decir, el principio de paridad desde esta visión permite una alternancia o turno entre géneros en las designaciones que efectuó el Consejo General del INE, lo cual invariablemente también comprende la Presidencia del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local. ”*

*(...)*

*“Por tanto, si desde dos mil catorce al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno un hombre ocupó la Presidencia del Consejo General del OPLE, resultaba evidente que se debía alternar el género de la persona que ocupará el referido cargo, motivo por el cual resulta correcto el proceder de la autoridad responsable al designar a una mujer en la Presidencia del máximo órgano de dirección del citado órgano electoral.*

*Además de que, con ello a diferencia de dos mil diecisiete y de dos mil veinte, se alcanza en la conformación total del Consejo General una integración de cuatro mujeres y de tres hombres, por lo que se encuentra debidamente justificada la determinación adoptada por la autoridad responsable, al hacer plenamente efectivo el principio de paridad de género.*

*Derivado de lo anterior, resulta evidente que, al considerar que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro correspondía a una mujer, entonces **resulta válido que sólo se propusiera a una persona del género femenino para el referido cargo, con independencia de que se hubiera permitido la participación del género masculino**, en tanto que la medida adoptada encuentra debida justificación en aras de que se garantiza y se hace plenamente efectivo el principio de paridad de género en su dimensión sustantiva.*

*Esto es, el proceder de la autoridad responsable encuentra debida justificación, a partir de la medida adoptada, consistente en que la presidencia del OPLE fuera ocupada por una mujer, en tanto que con ello se garantiza una doble alternancia en el citado cargo, así como en la conformación total del órgano máximo de dirección, en aras[s] de hacer efectivo el principio de paridad.”*

En ese sentido, tomando en cuenta que los órganos superiores de dirección de los OPL tienen una integración impar, el principio de paridad debe entenderse, no solo desde el punto de vista de su **conformación**, sino unido al mecanismo de **alternancia**, es decir, no solo en aquellos OPL que se encuentren conformados en su mayoría por hombres se debería emitir una convocatoria exclusiva para mujeres, sino también en aquellos cuya presidencia haya sido ocupada por un hombre, con base en el principio de alternancia dinámica.

En virtud de lo anterior, dado que en el caso de la Presidencia del Consejo General del OPL de **Chiapas**, la designación primigenia fue para un hombre, en cumplimiento del principio de paridad y la alternancia dinámica, se emite una convocatoria exclusiva para mujeres. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 5 del Reglamento.

**Tabla 1**  
**Criterios para la emisión de convocatoria**  
**Exclusiva para mujeres**

Entidad	Presidencia saliente	Conformación de Consejerías Electorales		Criterio
		Mujeres	Hombres	
Chiapas	Hombre	5	1	Alternancia

### C. Cargos a designar en las entidades de Chiapas y Nuevo León

En las entidades de Chiapas y Nuevo León se designará a un integrante, respectivamente, en razón de que el período de **7 años** por el que se designó la Presidencia del IEPC Chiapas y la Consejería Electoral del IEEPC Nuevo León, que iniciaron su cargo el 1 de junio 2016, concluyó el 31 de mayo de 2023, de conformidad con los Acuerdos INE/CG447/2016 (Chiapas), e INE/CG448/2016 (Nuevo León), aprobados por este Consejo General el 31 de mayo de 2016.

#### Integración paritaria de los OPL

En la conformación actual de los 32 OPL se observa una designación de 125 mujeres y 97 hombres, entre los cuales se considera a 20 Consejeras Presidentas y 11 Consejeros Presidentes, conforme a lo siguiente:

**Tabla 2**  
**Conformación actual de los 32 OPL**

Entidad	Consejerías		Presidencias		Total		
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Vacantes
Aguascalientes	3	3	1		4	3	
Baja California	3	3		1	3	4	
Baja California Sur	3	3		1	3	4	
Campeche	3	3	1		4	3	
Chiapas	5	1			5	1	1
Chihuahua	2	4	1		3	4	
Ciudad de México	3	3	1		4	3	
Coahuila	3	3		1	3	4	
Colima	4	2	1		5	2	
Durango	3	3		1	3	4	
Estado de México	5	1	1		6	1	
Guanajuato	4	2	1		5	2	
Guerrero	4	2	1		5	2	
Hidalgo	3	3	1		4	3	
Jalisco	4	2	1		5	2	
Michoacán	4	2		1	4	3	
Morelos	3	3	1		4	3	
Nayarit	3	3	1		4	3	
Nuevo León	3	2	1		4	2	1
Oaxaca	4	2	1		5	2	
Puebla	3	3	1		4	3	
Querétaro	3	3	1		4	3	

Entidad	Consejerías		Presidencias		Total		
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Vacantes
Quintana Roo	4	2	1		5	2	
San Luis Potosí	2	4	1		3	4	
Sinaloa	3	3		1	3	4	
Sonora	3	3		1	3	4	
Tabasco	2	4	1		3	4	
Tamaulipas	4	2		1	4	3	
Tlaxcala	3	3		1	3	4	
Veracruz	3	3	1		4	3	
Yucatán	3	3		1	3	4	
Zacatecas	3	3		1	3	4	
<b>Total</b>	<b>105</b>	<b>86</b>	<b>20</b>	<b>11</b>	<b>125</b>	<b>97</b>	<b>2</b>

Tal y como se puede observar en la tabla anterior, el OPL de la entidad de **Chiapas**, se encuentra integrado mayormente por mujeres; sin embargo, quien presidía dicho OPL era un hombre, por lo que, en cumplimiento del principio de paridad por alternancia de género en la Presidencia, se emite convocatoria exclusiva para mujeres, de conformidad con lo expuesto en el apartado correspondiente.

En ese sentido, se considera que la medida es necesaria e idónea dado que por su conducto se da plena garantía de que una mujer ocupará el máximo cargo de dirección dentro del Consejo General del OPL y con ello se garantizará el principio de paridad al interior de dicho colegiado.

De igual forma, de conformidad con la reforma constitucional en materia de paridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2019, se reformó el artículo 41, párrafo 2, para quedar como sigue:

*“...La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En **la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio**”*

Asimismo, en el artículo transitorio tercero se estableció que, por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Además, el 13 de abril de 2020 se emitió el Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de diversos ordenamientos, entre los que se encuentra la LGIPE, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, se modificó el artículo 6, numerales 2 y 3, con el objeto de establecer la obligación del Instituto y de los OPL, de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales.

Adicionalmente, se dispuso que el Instituto, deberá garantizar lo necesario para el cumplimiento de las normas establecidas y las demás dispuestas en la ley. En ese sentido, se estableció como una obligación del Instituto **garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los OPL:**

**“Artículo 99.**

*1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación **deberá garantizarse el principio de paridad de género.**”*

Posteriormente, el 11 de junio de 2020, a través el Acuerdo INE/CG135/2020 el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento, con el objeto de armonizar el contenido de los artículos 18, 22, 24, 27 para incluir el principio de paridad de género dentro las etapas que involucran los referidos artículos en el desarrollo del proceso de selección y designación.

Al respecto, debe señalarse que ya en ocasiones anteriores se ha implementado la emisión de convocatorias exclusivas para mujeres, tal es el caso de las siguientes entidades y acuerdos por los cuales se aprobaron las convocatorias:

<b>Entidad</b>	<b>Acuerdo</b>
<b>Sonora</b>	INE/CG389/2019
<b>Veracruz</b>	INE/CG344/2019
<b>San Luis Potosí</b>	INE/CG543/2019
<b>Coahuila y Veracruz</b>	INE/CG689/2020
<b>Estado de México</b>	INE/CG13/2021
<b>San Luis Potosí y Tabasco</b>	INE/CG420/2021



<b>Entidad</b>	<b>Acuerdo</b>
<b>Oaxaca</b>	INE/CG520/2021
<b>Jalisco</b>	INE/CG624/2021
<b>Chihuahua</b>	INE/CG524/2021
<b>Aguascalientes, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Tabasco y Veracruz</b>	INE/CG84/2022
<b>Chiapas</b>	INE/CG335/2023

Estas convocatorias exclusivas para mujeres se emitieron inicialmente como una acción para alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada entre hombres y mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión, posteriormente, a efecto de garantizar una integración paritaria de los máximos órganos de dirección de los OPL.

En este orden de ideas, cobra relevancia lo planteado en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, impugnando entre otros, la designación que realizó el Consejo General de tres Consejeras Electorales en el OPL de Estado de México, bajo la consideración de que no se respetó el principio de paridad y se debió designar a un hombre para que la integración final fuera cuatro y tres personas de un género.

Ante esto, la Sala Superior del Tribunal determinó infundados los agravios, estableciendo lo siguiente:

*“Esto, porque en el marco normativo vigente de la paridad en la integración de los Consejos Generales de OPLE, ésta se **concretiza con parámetros cualitativos** y no, simplemente, con los **cuantitativos**, pues lo que se busca con la misma, es **garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres.***

*La línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la aplicación del principio de paridad, ha hecho notar que no es un techo, **sino un piso**, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un **mandato de optimización flexible**; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género.*

*Lo que es acorde con el principio de progresividad como prohibición de regresividad, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.*

*Ello porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que son su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones en el máximo órgano de dirección, pueden impactar en todo el ente que actúan.*

(...)

*Para sustentar la decisión de confirmar es importante precisar, con base en el marco normativo y el contexto general y local, que si bien, para la integración del OPLE, la paridad en términos numéricos solo implica el 50% de cada género; lo cierto, es que no se vulnera, si se rebasa dicho porcentaje en las designaciones a favor de las mujeres e incluso, en ciertos contextos, si se integra totalmente por mujeres, pues la igualdad para ser sustantiva, requiere un proceso que desestructure esquemas de exclusión.”*

Al respecto resalta además que el 18 de marzo de 2021, la propia Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 2/2021 mediante la cual determinó que el nombramiento de más mujeres que hombres en los OPL, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos.

***“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.-*** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un

*mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.*

*Sexta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-881/2017 y acumulado.—Actores: Víctor de la Paz Adame y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—7 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Augusto Arturo Colín Aguado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.—Actores: José Caleb Vilchis Chávez y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otros.—21 de octubre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Erica Amézquita Delgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2021.—Actor: Eric Guerrero Luna.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—10 de febrero de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Iván Gómez García y Juan de Jesús Alvarado Sánchez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

### **Convocatoria mixta**

En la entidad de **Nuevo León**, cuya vacante es para Consejería Electoral, se observa que el Consejo General del IEEPC Nuevo León se encuentra conformado mayoritariamente por mujeres, motivo por el cual se determina emitir convocatoria abierta (mixta). Lo anterior, en debido cumplimiento del artículo 27, numerales 1 y 4 del Reglamento.

**Tabla 3**  
**Criterios para la emisión de**  
**convocatorias mixtas**

Entidad	Cargo saliente de Consejería	Conformación con Presidencia		Criterio
		Mujeres	Hombres	
Nuevo León	Hombre	4	2	Hay una conformación mayoritaria de mujeres en el OPL

**Medida adoptada en relación con la sentencia SUP-JDC-1109/2021 respecto de personas con género no binario**

El artículo primero de la CPEUM señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y, en ese sentido el párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) indica que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Así, se desprende de la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, pues en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens, es decir, sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

En México, de acuerdo con el artículo 15 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están

obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión<sup>1</sup> y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Por otro lado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y los organismos de Naciones Unidas, la CoIDH en la Opinión Consultiva 24/17 señaló que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana; por ejemplo el derecho a la identidad se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades”.

Asimismo, en dicha Opinión Consultiva, la CoIDH señala que la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos

En ese sentido, los principios de Yogyakarta plantean la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, pues también de acuerdo con la CoIDH, el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana.

---

<sup>1</sup> Artículo 15 Quintus.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en diversos criterios, ha señalado que los derechos políticos de las personas LGBTTTIQ+ deben ser reconocidos y tutelados por las autoridades electorales. En este contexto, dicha autoridad jurisdiccional, dentro del expediente SUP-JDC-1109/2021, señaló que: “...*el INE debe incluir en los formatos registrales las casillas no binarias en las siguientes convocatorias, y generar lineamientos o una guía de actuación en la cual se establezca el reconocimiento de las personas no binarias en los procesos de los CG de los OPLES, así como las formas en que valorará en su etapa final quién debe ser la persona designada considerando los géneros de quienes participan...*”.

Derivado de lo anterior, en reconocimiento del derecho humano a la identidad de género, en observancia de lo referido por la Sala Superior y en cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos esta autoridad determina adoptar las siguientes medidas de inclusión: en primer lugar, en la convocatoria mixta, en los formatos habilitados para el registro de personas aspirantes se incorpora, además de los casilleros de mujer y hombre, el correspondiente a “no binario” para aquellas personas que no se identifiquen con alguno de los dos géneros antes mencionados. En segundo, en la Base Sexta de la convocatoria se señala que, en las etapas del proceso de selección y designación, las personas no binarias no serán consideradas dentro de alguno de los géneros y que para el cumplimiento de las reglas de paridad, sus registros se contabilizarán en el porcentaje correspondiente a los hombres (dado que se trata del género que históricamente ha sido privilegiado en el acceso a los cargos públicos), de forma tal que se garantice el principio de paridad de género en cada una de las etapas del proceso de selección y designación y en tercero en dicha base también se establece que en caso de que se registren personas trans<sup>2</sup> se contabilizarán en el género con el que se identifiquen, para efectos del cumplimiento del principio de paridad de género.

Así, se atienden las directrices dadas, en la multicitada sentencia por la Sala Superior del TEPJF en la materia, a saber: “1) cumplir con la integración de los mejores perfiles de manera objetiva, 2) reconocer los derechos de las personas no binarias, y 3) la paridad de género no se contrapone con lugares compensatorios que incluyen cuotas arcoíris. Luego entonces, observar: 1) el resultado de los puntajes finales del proceso de designación, 2) la histórica

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-24/17, “es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste”.

representación de las mujeres y 3) la forma en que la integración de una persona no binaria o del LGBTQ+, no desequilibre la paridad”.

**Duración de los cargos:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General, por un periodo de siete años.

En este orden de ideas, toda vez que en las entidades de Chiapas y Nuevo León, la generación de las vacantes en los respectivos OPL obedece a la conclusión de sus encargos, en relación con lo establecido en el artículo 101, párrafos 3 y 4 de la LGIPE, así como, en el artículo 33 del Reglamento, en ambos casos se deberá llevar a cabo la designación correspondiente para un nuevo encargo, por un periodo de **siete años**.

En síntesis, los cargos que se designarán corresponden a las Entidades Federativas antes mencionadas, conforme a la siguiente tabla:

**Tabla 4  
Número de cargos por entidad en los  
órganos superiores de dirección de los OPL**

<b>Núm</b>	<b>Entidad</b>	<b>Periodo</b>	<b>Cargos a designar</b>
1	Chiapas	7 años	<b>1</b> Consejera Presidenta
2	Nuevo León	7 años	<b>1</b> Consejera o Consejero Electoral
<b>Total</b>			<b>2</b>

Por lo antes expuesto, en términos de lo que disponen la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento, es necesario expedir el presente Acuerdo para aprobar las Convocatorias para la selección y designación de las o los integrantes de cada uno de los órganos superiores de dirección de los OPL de las entidades referidas en la tabla 4.

## **D. Contenido de la Convocatoria.**

### **a) Aspectos generales**

En la Base Sexta de las Convocatorias se establece el mecanismo por el cual las personas interesadas en participar deberán llenar los formatos que serán puestos a su disposición por el Instituto para que, una vez llenados dichos formatos, los mismos deberán imprimirse, verificar que la información capturada se encuentre completa, correcta y posteriormente firmarse.

### **b) Cargo y periodo a designar**

La designación de la Consejera Presidenta del OPL de Chiapas y de la Consejera o el Consejero Electoral del OPL de Nuevo León, correspondientes a las Convocatorias será para un periodo de siete años, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafos 3 y 4, de la LGIPE.

### **c) Requisitos y documentación comprobatoria**

Los artículos 100, párrafo 2, de la LGIPE y 9 del Reglamento, así como las Convocatorias derivadas del presente Acuerdo, establecen los requisitos que deben cumplir las personas que participen en el procedimiento de designación y la documentación que están obligadas a enviar y presentar para acreditar su cumplimiento.

### **Incorporación en el cumplimiento de requisitos de la medida “3 de 3 contra la violencia” para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El 28 de octubre de 2020, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, por medio del cual se emitieron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Como parte de estos Lineamientos se incluyó un criterio denominado “3 de 3 contra la Violencia” el cual tiene por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia



política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.

Si bien, el criterio fue establecido para que los partidos políticos recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique que no han sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como persona deudora alimentaria morosa, es decir, quien incumpla con la pensión alimentaria. También puede aplicarse para las personas que aspiran a una consejería en los OPL como organismos encargados de organizar los procesos electorales en las entidades federativas, para contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

El criterio denominado “3 de 3 contra la violencia” implica que estarán impedidas para formular dicha declaración, las personas que hayan sido condenadas o sancionadas por resolución firme por cometer las señaladas conductas. Por tanto, ello implica que ya se siguió un proceso penal o procedimiento en la materia correspondiente, en contra de la persona involucrada y se demostró plenamente su responsabilidad, y que la decisión de fincarle dicha responsabilidad ha quedado firme (ha causado estado); razón por la cual, el principio de presunción de inocencia ya no le es aplicable

La medida 3 de 3 contra la violencia se diseñó para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular.

Bajo este esquema, el 21 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG691/2020, el Instituto aprobó los modelos de Formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

En la aprobación de los Modelos de Formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a que hace referencia el artículo 32 de los Lineamientos referidos, se consideró necesario que, dentro de los procesos de selección, ingreso, reingreso, reincorporación, promoción, ascenso y designación realizados por el Instituto dentro del SPEN, tanto en el sistema INE como en el OPL, así como en la

designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, se incorpore la obligación de presentar el formato por parte de las personas que aspiran a estos cargos con la finalidad de que entre los integrantes de los máximos órganos de dirección de los OPL y de las diversas áreas de este Instituto, se encuentren personas cuyo actuar dentro del ámbito personal, garantice el buen ejercicio profesional para el cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral, tales como el de imparcialidad y paridad, se realicen con perspectiva de género.

Por lo tanto, en la Base Tercera de las Convocatorias se incorpora, como parte de la documentación que deberán presentar las personas aspirantes con motivo de su solicitud de registro, el “**Formato 3 (OPLE’S)**”, respectivo a las personas que aspiran a los cargos de Consejeras o Consejeros Presidentes, y de Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, aprobado mediante Acuerdo INE/CG691/2020, por lo que se agrega como requisito de las Convocatorias.

Adicionalmente, en la Base Segunda de las Convocatorias se incorporan como parte de los requisitos, los siguientes:

- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No ser persona inscrita o tener registro vigente como deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

La implementación de la medida 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la CPEUM, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se ajustan a la Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la violencia de género y protección de los derechos de las mujeres que persiguen la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Es evidente la urgente necesidad de erradicar la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, desde la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; hasta la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

Así, la finalidad de la medida 3 de 3 contra la violencia es inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomenten la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por ello, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo INE/CG335/2021 por el que se aprobó el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y para garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto que las personas aspirantes a la titularidad de una consejería no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que pueden ser proclives a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género en el

ejercicio del cargo, se considera indispensable verificar la veracidad de las manifestaciones establecidas en el “formato 3 de 3 contra la violencia” por medio de un proceso de revisión.

De esta forma, dado que el formato exigido es un presupuesto de la solicitud del registro, para verificar la veracidad de las manifestaciones se considera indispensable que, una vez aprobado el cumplimiento de requisitos por parte de las personas aspirantes registradas, se realice un procedimiento de revisión, a través de una muestra representativa aleatoria respecto del total de personas aspirantes registradas en cada entidad, para verificar si, efectivamente, no se encuentran en alguno de los supuestos de la medida 3 de 3 contra la violencia.

Asimismo, con independencia del ejercicio de revisión que se realice, en los casos en que el Instituto reciba una queja o denuncia por el probable incumplimiento de alguno de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 contra la violencia, esta autoridad realizará la verificación e investigación correspondientes, aun cuando la persona no forme parte de la muestra respectiva.

No obstante, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020, el hecho de que una persona cuente con antecedentes en cualquiera de los rubros que contempla el formato 3 de 3 no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad competente.

#### **Procedimiento de verificación:**

1. Se realizará durante la etapa de registro en línea y hasta antes de la fecha establecida para la aprobación de la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria por la Unidad Técnica.
2. La verificación la conducirá la Unidad Técnica y contará con el apoyo de las Juntas Locales del Instituto en las que se lleve a cabo un proceso de selección y designación de los respectivos OPL. Para la verificación podrá conformar una muestra aleatoria para lo cual podrá contar con el apoyo de la DERFE. Asimismo, en caso de que algún caso particular, requiera de un análisis específico, podrá solicitar apoyo tanto de la

Dirección Jurídica como de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

3. Con el propósito de conocer la veracidad de las declaraciones formuladas en el formato 3 de 3 contra la violencia, la Unidad Técnica verificará la información manifestada en el formato respectivo, a través de una muestra representativa aleatoria respecto del total de personas aspirantes registradas en cada entidad
4. Respecto de las personas que conformen la muestra en cada entidad, la Unidad Técnica realizará requerimientos, a través de las Juntas Locales del Instituto en las entidades correspondientes, a las diversas autoridades penitenciarias, judiciales y/o de procuración de justicia de las entidades federativas, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República; las fiscalías especializadas en delitos electorales de los estados; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal y el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de solicitar los antecedentes penales determinados por resolución firme, relacionados con delitos de violencia familiar y/o doméstica; cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; así como delitos contra la libertad sexual o la intimidad corporal y de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de las personas aspirantes que formen parte de la muestra representativa aleatoria determinada para ese fin.

Asimismo, respecto a esa misma muestra, se requerirá información sobre la calidad de persona deudora alimentaria morosa determinado por resolución firme, a los registros estatales de las entidades federativas que cuenten con registro de personas deudoras alimentarias. En caso de no contar con ese registro, el requerimiento se hará a los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa.

5. En los casos en los cuales se obtenga evidencia documental que contravenga los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia, de parte de las autoridades correspondientes y/o que se haya recibido documentación por parte de una tercera persona; a través de la Unidad Técnica, una vez recibida la información, de inmediato se dará vista a la persona aspirante, a fin de hacer valer su garantía de audiencia, para que, en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos jurisdiccionales y/o administrativos obtenidos.

6. Una vez hecho lo anterior, y realizada la ponderación concreta de los casos que no acceden a la segunda etapa del procedimiento, así como de la revisión de los requisitos legales, la Unidad Técnica propondrá a la Comisión la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria.
7. Independientemente de lo anterior, en caso que posterior a la conclusión del procedimiento de revisión de los requisitos legales se presenten denuncias respecto de alguna persona aspirante aunque no haya formado parte de la muestra representativa, la Unidad Técnica realizará la investigación y verificación respectiva con la finalidad de elaborar un informe que dote a la Comisión, de elementos objetivos que le permitan dictaminar el cumplimiento o incumplimiento del requisito del modo honesto de vivir de las personas aspirantes sujetas a revisión y, en su caso, para proceder a la cancelación de su participación. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 numeral 4, del Reglamento de designaciones, que señala que las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión de Vinculación descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.
8. Por último, en caso que esta autoridad tuviere conocimiento que alguna persona incurrió en falsedad de declaraciones se dará vista a las autoridades correspondientes.

**d) Participación de aspirantes en un proceso anterior**

Se prevé la posibilidad que las personas aspirantes que hubieran participado en algún proceso de selección y designación anterior y con motivo de ello hayan presentado originales o copias certificadas del acta de nacimiento, título o cédula profesional de nivel licenciatura, podrán solicitar que la autoridad verifique en sus archivos si cuenta con el acervo de tales documentos, y en caso de ser afirmativo, tener por cumplido el requisito de la presentación de dicha documentación durante las etapas de registro, así como, de cotejo documental.

De ser el caso, que la solicitud de las personas aspirantes se realice el último día de registro, la Unidad Técnica contará con el término de veinticuatro horas para verificar en sus archivos la existencia de dichos documentos, y en caso, que no cuente con ellos, requerirá a la o las personas aspirantes para que dentro del término de veinticuatro horas subsane las faltas o inconsistencias,

y una vez subsanado deberá notificarlo a través del correo electrónico habilitado para la entidad correspondiente.

#### **e) Etapas del proceso de selección y designación**

En concordancia con el artículo 7 del Reglamento, la Convocatoria específica cada una de las etapas en las que se divide el proceso de selección y designación, así como las fechas definidas para cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

##### **I. Convocatoria pública.**

##### **II. Registro en línea de las y los aspirantes:**

1. Habilitación de los formatos en el portal del Instituto: del **25 de agosto al 18 de septiembre de 2023**. El plazo concluirá a las 18:00 horas (tiempo del centro del país) del último día de registro.
2. Carga en línea de los formatos y documentación: del **25 de agosto al 22 de septiembre de 2023**. El plazo concluirá a las 18:00 horas (tiempo del centro del país) del último día de registro.

Las personas interesadas en participar en el proceso de selección deberán realizar el procedimiento establecido en el numeral 1, de la Base Sexta de las Convocatorias, de conformidad con lo señalado en el instructivo (Anexo A) que forma parte integral de las Convocatorias, con base en lo siguiente:

- 2.1 Llenar los formatos para la presentación de los requisitos establecidos en los numerales 1, 8, 9 y 10 de la Base Tercera de la presente Convocatoria, que para tal efecto estarán disponibles **del 25 de agosto al 18 de septiembre de 2023** en el siguiente vínculo:

<https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/capturaCurriculumPublico>

- 2.2 Al completar el llenado de los formatos, será generado un **usuario y una contraseña** para ingresar al Sistema de Registro de Aspirantes, los cuales serán enviados por la Unidad Técnica de

Vinculación a la persona aspirante en un término de 24 horas, a la cuenta de correo señalada en la solicitud de registro.

Una vez llenados los formatos, deberán imprimirse, verificar que la información capturada se encuentre completa, correcta y firmarse.

Dichos formatos tendrán como único propósito recabar la información de las personas aspirantes, por lo que en ningún caso podrán considerarse como una constancia de registro al presente proceso de selección y designación.

2.3 La persona aspirante deberá firmar el acuse generado con motivo del envío de la cuenta y contraseña, digitalizarlo en formato PDF y enviarlo a la Unidad Técnica a través del correo electrónico establecido en cada Convocatoria (**entidad.utvopl@ine.mx**) en un término máximo de 24 horas.

2.4 Las personas que hayan concluido el llenado de formatos en el sistema y enviado su acuse de recepción de cuenta y contraseña, podrán ingresar con esta información al Sistema de Registro de Aspirantes, **del 25 de agosto al 22 de septiembre de 2023**, para realizar la carga de los formatos y de la documentación referida en la Base Tercera de esta Convocatoria, en el siguiente vínculo:

<https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/login>

2.5 Cuando se haya completado la carga de documentación en el sistema, será generado un “Acuse de recibo de documentación” con la descripción de la información y documentación enviada, mismo que cada aspirante deberá imprimir, firmar y remitir digitalizado, en formato PDF, a la Unidad Técnica de Vinculación a través del correo electrónico establecido en cada Convocatoria (**entidad.utvopl@ine.mx**) en un término de 24 horas a partir de realizada la carga de la documentación.

2.6 La Unidad Técnica revisará la documentación proporcionada por las personas aspirantes a través del Sistema y, en caso de detectar algún documento faltante o inconsistente, **mediante correo electrónico les requerirá subsanar la omisión en un lapso no mayor a 24 horas** y una vez subsanado deberá notificarlo a través



del correo (**entidad.utvopl@ine.mx**) para su validación. De no presentarse faltas o inconsistencias, se notificará mediante correo electrónico la conclusión del registro en línea.

En caso de no contestar el requerimiento, se asentará como observación y se pondrá a consideración de la Comisión en la etapa de Verificación de Requisitos Legales.

El “Acuse de recibo de documentación” tendrá como único propósito acusar de recibida la documentación en él referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos de esta Convocatoria.

Cabe señalar que, si bien el artículo 11 del Reglamento establece el envío de la información y formatos habilitados a través de la dirección electrónica establecida en la convocatoria, el procedimiento contemplado, permite la carga directa de la documentación en el sistema, por parte de la persona aspirante, a través del usuario y contraseña que le será enviado a su correo electrónico, dando una mayor celeridad en el procedimiento. De esta manera, el mismo sistema arrojará el acuse de recibo de la documentación debidamente validado, con lo cual la persona concluirá su registro de forma más expedita. Además, como se puede observar en el esquema establecido, el correo electrónico sigue siendo el mecanismo de comunicación entre las personas aspirantes y la Unidad Técnica.

- III. **Verificación de los requisitos legales:** corresponderá a la Comisión aprobar la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria, **a más tardar el 6 de octubre de 2023.**
- IV. **Examen de conocimientos y cotejo documental:** en razón de la experiencia adquirida a través de los procesos de selección y designación que se han llevado a cabo hasta el momento, este Consejo General considera pertinente que la institución encargada de la aplicación y calificación del examen de conocimientos sea el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, CENEVAL, y que dicho mecanismo de evaluación sea presentado el **14 de octubre de**

**2023**, en los horarios y con las condiciones para su aplicación que serán publicados por la Unidad Técnica en el portal del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

De igual forma, se establece que pasarán a la siguiente etapa del proceso de selección y designación en la entidad de Chiapas, las 20 mujeres que hayan obtenido la mejor calificación en el examen de conocimientos, mientras que, en la entidad de Nuevo León, las 15 mujeres y los 15 hombres que hayan obtenido la mejor calificación en el examen de conocimientos, para todos los casos, siempre y cuando dicha calificación sea igual o mayor a seis.

En cuanto a su estructura, el examen es la primera etapa del proceso de designación y está conformado por un apartado de habilidades transversales de lenguaje y comunicación, con una ponderación del 30%, un apartado de competencias matemáticas, con una ponderación del 30% y un apartado de conocimientos político-electorales, con una ponderación del 40%.

Al ser tres apartados, estos deben ponderarse separadamente, con lo cual, el apartado de conocimientos político-electorales, aún con el ajuste porcentual, sigue teniendo un mayor peso valorativo al ser la parte fundamental de la evaluación.

Esta modificación surge del análisis del desempeño de las personas aspirantes en el examen de conocimientos, considerando su respectiva formación profesional, siendo el caso que las personas con experiencia en instituciones electorales tienden a obtener un mejor resultado en esta etapa.

Conforme al perfil laboral de las personas que aplicaron el examen y, con base en el sistema de registro, así como considerando todos los empleos, instituciones o empresas en las que desempeñaron sus servicios y el tiempo del cargo, se determinó el área preponderante de la trayectoria laboral de cada aspirante.

De dicho análisis, se desprende que de las 834 personas que aplicaron examen, desde que se llegó al modelo actual en 2021, la mayoría provienen de los OPL, el Sector Público y el INE, que juntos concentran 580 personas, es decir, 69.5 por ciento de aspirantes.

### Número de aspirantes que aplicaron examen, según trayectoria laboral

Licenciatura	Aspirantes	%
<b>Total</b>	<b>834</b>	<b>100%</b>
OPL	222	26.6%
Sector Público	213	25.5%
INE	145	17.4%
Sector Privado	81	9.7%
Docencia o Académica	77	9.2%
Tribunal	71	8.5%
Independiente	23	2.8%
Asociación Civil	2	0.2%

De las 834 personas que aplicaron examen, 324 accedieron a la siguiente etapa, lo cual representa que solo lo acredita el 38.85 por ciento de aspirantes. De las personas que acceden a la siguiente etapa, 104 tienen experiencia laboral en los OPL y 75, en el INE, es decir, 179 personas en total, con lo cual, 55.24 por ciento de personas que acceden al ensayo, tienen experiencia profesional en los órganos administrativos electorales. En cambio, el resto de las personas que pasaron al ensayo, 44.76 por ciento, se desempeñan en los sectores público y privado.

De igual forma, al analizar la media del porcentaje de aciertos, por trayectoria laboral y área del examen, en el apartado teórico normativo (apartado de conocimiento electoral), las personas que laboran en Asociaciones Civiles, Tribunal, OPL e INE obtienen más de 82.8 por ciento de aciertos.

Por el contrario, las categorías de Sector Público, Sector Privado e Independiente, obtuvieron un menor porcentaje de aciertos en todos los apartados del examen; en el político-electoral, con 77.6 por ciento de aciertos o menor.

Por lo tanto, el ajuste a la ponderación del apartado del examen de conocimientos electorales, se busca que una mayor pluralidad de perfiles, no pertenecientes a organismos electorales, tengan la posibilidad de avanzar a las siguientes etapas del proceso de selección y designación, las cuales tienen sus propios criterios de evaluación y ponderación para el resultado final.

Conforme al principio de progresividad la finalidad de este ajuste, es maximizar el derecho político-electoral de poder ser nombrado para cualquier cargo del servicio público, tutelado en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampliando de esta forma el universo de profesiones y perfiles a inscribirse y de acceso a las diferentes etapas del proceso que dará inicio.

La estructura y el contenido del examen de conocimientos serán debidamente establecidos en la guía de estudios que se publicará en la página del Instituto con la mayor anticipación posible a la aplicación del examen, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafos 1 y 4, del Reglamento.

### **Sobre la modalidad de la aplicación del examen de conocimientos**

Con el objeto de que el **Examen desde casa** cuente con los niveles de calidad, confiabilidad y confidencialidad necesarios, el CENEVAL ha establecido una serie de procedimientos que deberán ser realizados antes, durante y después de la aplicación del examen.

Para la aplicación del *Examen desde casa*, la persona aspirante deberá contar con conexión a internet, así como con un equipo de cómputo funcional de escritorio o portátil (laptop) con cámara web (webcam) y micrófono. El equipo de cómputo deberá contar con las características técnicas mínimas que se establecen en la propia Convocatoria.

Con el fin de garantizar que cualquier persona pueda realizar el examen y mantener las condiciones de igualdad durante el procedimiento, en caso de que una persona aspirante, una vez realizado el diagnóstico, no cuente con los requerimientos técnicos necesarios, deberá capturar y

bajar el resultado de diagnóstico para solicitar el apoyo técnico necesario a través del correo electrónico proporcionado.

Previa confirmación de la Unidad Técnica, si la persona aspirante no cuenta con los requerimientos técnicos necesarios, a través de la Unidad Técnica solicitará el apoyo correspondiente, con el fin de que le sea proporcionado un equipo de cómputo y el espacio necesarios para la aplicación. No se podrá aplicar el examen en la Junta Local o Distrital Ejecutiva, sin una solicitud y verificación previas, y la aplicación del examen no podrá realizarse en una fecha distinta a la establecida en la presente Convocatoria.

Considerando lo anterior, el **14 de octubre de la presente anualidad**, en el horario establecido para la realización del ***Examen desde casa***, las personas aspirantes deberán ingresar al programa establecido por CENEVAL y deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) El procedimiento de ingreso e identificación de cada aspirante dentro del programa.
- b) La toma panorámica de la habitación en la que se realizará el examen. Lo anterior, para validar que el ambiente cumple con las características mínimas y no existen conexiones adicionales al equipo, alámbricas o inalámbricas, así como otros dispositivos móviles (tabletas, teléfonos), libros, entre otros accesorios, conforme a las características técnicas de la Convocatoria.
- c) La apertura del navegador seguro para la realización del examen, el cual impide que las personas aspirantes ingresen a otros programas o páginas de internet
- d) La videograbación continua de la aplicación del examen
- e) La visualización de las preguntas
- f) Aceptar el acuerdo de confidencialidad, conducta ética y condiciones de operación del examen.

Una vez que cada persona aspirante ingresa al ***Examen desde casa***, el sistema inicia la cuenta del tiempo. El sistema presentará una a una todas las preguntas del examen, la persona sustentante deberá responder cada pregunta que el sistema le presente, ya que no podrá regresar a revisar o modificar sus respuestas. El sistema grabará una a una, las respuestas de la persona sustentante en el servidor del CENEVAL.

### **Sobre la descalificación de las personas aspirantes**

La persona aspirante que aplique el **Examen desde casa** será descalificada del proceso de selección y designación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no respete las normas de confidencialidad, conducta ética y condiciones de operación del examen, establecidas en el “Instructivo para la realización del Examen desde casa”.
- b) Cuando haga o pretenda hacer uso de cualquier medio o instrumento, con el objeto de beneficiarse en el desempeño de su examen, en contra de lo establecido en la Convocatoria.

Una vez realizado el examen, CENEVAL llevará a cabo la revisión de la videograbación continua de la aplicación de cada aspirante. En caso de que CENEVAL identifique hechos o indicios de que el actuar de una persona aspirante recae en uno de los supuestos referidos, pondrá a consideración de la Comisión los elementos de prueba correspondientes.

La Comisión o, en su caso, la Secretaría Técnica será la instancia facultada para determinar la descalificación de la persona.

### **Sobre el cotejo documental**

Las personas aspirantes que acrediten la etapa del examen de conocimientos y accedan a la etapa de ensayo, en términos de la **Base Sexta, Numeral 3, de la Convocatoria**, deberán realizar el cotejo documental en los términos que oportunamente establecerá y comunicará la Unidad Técnica, **a más tardar el 24 de octubre de 2023**.

- V. **Ensayo:** en razón de la experiencia adquirida a través de los procesos de selección y designación que se han llevado a cabo hasta el momento, este Consejo General considera pertinente que la institución encargada de la aplicación y calificación del ensayo sea El Colegio de México, A.C. (COLMEX), y que el mismo sea presentado el **28 de octubre de 2023**.

Asimismo, que sean aplicables a esta etapa, los lineamientos y la cédula para la evaluación del ensayo aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG1417/2021.

- VI. **Valoración curricular y entrevista:** para los efectos de esta Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas una misma etapa.

Las personas aspirantes cuyo ensayo resulte idóneo y se considere que no existen elementos objetivos aportados por las representaciones de los partidos políticos o por las y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, para descalificarlas como aspirantes, pasarán a la etapa de valoración curricular y entrevista.

Serán aplicables a esta etapa los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista que en su momento apruebe el Consejo General.

En la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las personas aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias indispensables para determinar su idoneidad para el desempeño del cargo.

Para ello se emitirá una cédula individual que contendrá una ponderación para cada uno de los aspectos a valorar:

1	Competencias gerenciales	10%
2	Valoración curricular	30%
3	Entrevista	60%

### **1. Competencias gerenciales**

Tomando en consideración que el artículo 7, párrafo 3, del Reglamento, prevé la aplicación de otros instrumentos de evaluación, previo al desahogo de las entrevistas, las personas aspirantes que accedan a la presente etapa presentarán una prueba en línea de competencias gerenciales el **18 de noviembre de 2023**.

La fecha, hora y logística de aplicación de la prueba serán publicadas por la Unidad Técnica de Vinculación en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx). Adicionalmente se le notificará a cada aspirante a través de correo electrónico.

La aplicación y evaluación de la prueba estará a cargo de la Unidad de Evaluación Psicológica Iztacala, de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala, UNAM (UEPI-UNAM).

La prueba de competencias gerenciales tiene el fin de proporcionar información objetiva sobre el grado de compatibilidad entre el perfil de las personas aspirantes y las competencias clave requeridas para el desempeño del cargo.

Las cinco competencias clave de que se trata son: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.

Esta prueba tendrá una ponderación del 10% de calificación total asentada en la cédula individual.

La UEPI-UNAM entregará los resultados de esta etapa a la Comisión de Vinculación o a través de la Unidad de Vinculación a más tardar el día **29 de noviembre de 2023**.

La modalidad, procedimiento de aplicación y evaluación serán debidamente establecidos en los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista que en su momento apruebe el Consejo General que se publicarán en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx). mismos que deberán contener, al menos, el propósito, los responsables de conducir las entrevistas, el procedimiento para la calificación, las competencias a valorar, la ponderación y el instrumento a utilizar para la calificación.

En virtud que la presente prueba se aplicará en el marco de la etapa correspondiente a la valoración curricular y entrevista y que el resultado de su evaluación no representa una limitación, ni es determinante para



que las personas aspirantes que han accedido a dicha etapa puedan continuar en el proceso de selección y designación, no se tiene contemplado un esquema de revisión para los resultados que se obtengan de cada aspirante, quedando bajo resguardo de la institución responsable de su aplicación el desglose respectivo.

Asimismo, el esquema de publicación de los resultados correspondientes a la aplicación de la prueba de competencias gerenciales será establecido en los criterios de entrevista que apruebe el Consejo General.

## **2. Valoración curricular**

Para la valoración curricular de las personas aspirantes, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Historia profesional y laboral
2. Experiencia en materia electoral
3. Participación en actividades cívicas y sociales

Dicha valoración tiene una ponderación del 30% en la cédula individual, y se obtiene a partir de la información proporcionada por la persona aspirante en los formatos de registro.

Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán utilizar información de otras fuentes que aporten elementos objetivos para el conocimiento del desempeño de las personas aspirantes en sus distintos ámbitos profesionales.

## **3. Entrevista**

Las entrevistas se realizarán conforme al calendario previamente aprobado por la Comisión de Vinculación. La información sobre el calendario y la realización de las entrevistas se publicará en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx). Asimismo, se notificará a las personas aspirantes al correo electrónico proporcionado, debiendo acusar de recibida dicha actuación.

La entrevista busca conocer las aptitudes con las que cuenta cada persona aspirante para el desempeño del cargo, a partir de una conversación formal entre las y los consejeros entrevistadores.

Las entrevistas serán grabadas íntegramente en video y, una vez que todas hayan concluido, estarán disponibles en el portal de internet del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx) para que sean consultadas por quien así lo desee.

Las entrevistas se llevarán a cabo de manera virtual, a través de una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de las tecnologías de la información.

Las entrevistas se realizarán en panel con al menos tres Consejeras o tres Consejeros Electorales y deberá atender al proceso siguiente:

**Antes de la entrevista.** Las personas aspirantes deberán realizar las pruebas necesarias y presentarse por lo menos 30 minutos previos a la hora de inicio de la entrevista.

**Durante la entrevista.** Se conforma de tres etapas: apertura, desarrollo y cierre; tendrá una duración máxima de 20 minutos.

**Después de la entrevista.** Al finalizar el proceso de entrevista, cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentar el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valoración curricular y entrevista.

La entrevista tiene una ponderación del 60% por ciento en la cédula individual.

Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista.

La metodología para el desahogo de las entrevistas será establecida en los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista que en su momento apruebe el Consejo General que se publicarán en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

**f) Integración de la lista de personas aspirantes a designar**

De conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafos 1 y 3 y 101, párrafo 1, inciso e), de la Ley General y 24, párrafos 1 y 2, del Reglamento, la Comisión presentará al Consejo General la propuesta de designación de conformidad con lo siguiente:

Cuando se trate de la designación de un cargo, la convocatoria no sea exclusiva para Mujeres, la Comisión presentará al Consejo General una lista con al menos dos personas de género distinto y, hasta cinco personas, de las cuales solo tres podrán ser de un mismo género, para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo. En caso de determinar, para el caso de Nuevo León, que la persona que ocupará el cargo será una mujer, la Comisión de Vinculación podrá poner a consideración del Consejo General la propuesta únicamente con el nombre de la persona que ocupará la vacante.

En el caso de la convocatoria exclusiva para mujeres, la propuesta de designación que realice la Comisión, podrá estar conformada solo por la aspirante que dicho órgano considere idónea, de conformidad con el artículo 24, numeral 1 del Reglamento.

**g) Fecha límite para realizar la designación de los cargos correspondientes a las Convocatorias.**

Tal y como se ha referido anteriormente, el proceso de selección y designación de Presidencia y Consejería en las entidades de Chiapas y Nuevo León, iniciará con la emisión de las Convocatorias y culminará con la designación de quienes ocuparan las vacantes.

A través del presente Acuerdo, el Consejo General toma la determinación de establecer como **fecha límite** para la designación de la Presidencia y Consejería de los OPL de las entidades de Chiapas y Nuevo León, a más

tardar el **15 de diciembre del 2023**. En razón de lo anterior, resulta oportuno señalar que las personas designadas **entrarán en funciones al día siguiente de la aprobación del Acuerdo correspondiente**, para desempeñar el cargo por un nuevo periodo de 7 años.

En tal sentido, se debe considerar que, en ambas entidades, las vacantes se generaron en la misma fecha, derivado de la conclusión de los cargos:

**Tabla 6**  
**Conclusión de encargos**

No.	Entidad	Conclusión del encargo	Núm. de Cargos a Designar	Tipo de Cargo
1	Chiapas	31 de mayo de 2023	1	Presidencia
2	Nuevo León		1	Consejería
<b>Total</b>			<b>2</b>	

Con base en lo anterior, el Instituto garantiza el debido funcionamiento interno de los respectivos órganos superiores de dirección de los OPL y mantiene la objetividad y certeza dentro del proceso de selección y designación motivo del presente Acuerdo, al establecer con claridad los plazos correspondientes a cada etapa, con un tiempo suficiente para su desarrollo, así como la fecha límite de designación.

**h) Paridad de género.**

Conforme a lo establecido en el Reglamento, en cada una de las etapas, la Comisión garantizará la observancia del principio de paridad de género.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto en el apartado correspondiente, en la entidad de **Chiapas**, en virtud de que actualmente el OPL de dicha entidad se encuentra presidido por un hombre, en cumplimiento del principio de alternancia dinámica, se emite convocatoria exclusiva para mujeres.

Ahora bien, toda vez que, en el caso de la entidad de **Nuevo León**, cuya vacante es para Consejería y en virtud de que el OPL de la referida entidad tienen una conformación paritaria de 4 mujeres 3 hombres, se determina la emisión de la convocatoria abierta.

**i) Participación de personas que viven con una discapacidad o que requieren de asistencia particular.**

En caso de que alguna persona aspirante requiera apoyo para atender alguna de las etapas del procedimiento en virtud de vivir con alguna discapacidad, encontrarse en condiciones delicadas de salud, estar embarazada o en periodo de lactancia, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, señalando el tipo de apoyo que necesita, a fin de que ésta tome las provisiones necesarias.

Para tal efecto, en la convocatoria se especificará el número telefónico y la cuenta de correo electrónico, a través de los cuales se atenderá dicha solicitud.

**j) Participación de personas con discapacidad visual.**

Como resultado de los compromisos generados en la Comisión para que las convocatorias en los procesos de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los OPL sean más incluyentes, se pondrá a disposición de las personas aspirantes que vivan con discapacidad visual o ceguera, el examen de conocimientos en *Sistema Braille*.

**k) Supuestos en los cuales puede declararse un procedimiento como desierto.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, si como resultado del proceso de selección y designación, no se integran las vacantes objeto del presente Acuerdo, deberá iniciarse un nuevo proceso respecto de la vacante no cubierta.

En ese sentido, se declarará desierto, de manera enunciativa más no limitativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando ninguna persona aspirante se registre, o habiéndose registrado, no se presente a cualquiera de las etapas posteriores;
- b. Cuando ninguna persona aspirante cumpla con los requisitos previstos en la convocatoria;
- c. Cuando ninguna persona aspirante, obtenga en el examen de conocimientos la calificación mínima aprobatoria; o,
- d. Cuando derivado de la etapa de entrevista y valoración curricular, ninguna persona aspirante haya resultado idónea para ocupar el cargo, por no contar con un perfil apto para el desempeño de éste.
- e. Cuando ninguna de las propuestas que se pongan a consideración del Consejo General obtenga la votación requerida de ocho votos.

#### **I) Transparencia.**

Por último, en la Base Décima de la Convocatoria se establece que en cada una de las etapas se harán públicos los resultados en los medios que determine la Comisión. Asimismo, se define que la información y documentación que integran los expedientes individuales de las personas aspirantes estará protegida en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por los motivos y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban las Convocatorias para la selección y designación de la Consejera Presidenta del OPL de Chiapas, así como, de la Consejera o el Consejero Electoral del OPL de Nuevo León, mismas que forman parte del presente Acuerdo como **Anexos 1 y 2.**

**SEGUNDO.** Se aprueba como fecha límite para la designación de la Consejera Presidenta del OPL de **Chiapas**, así como, de la Consejera o el Consejero Electoral del OPL de **Nuevo León**, a más tardar el **15 de diciembre de 2023**.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto en las entidades de Chiapas y Nuevo León, y por conducto de la Unidad Técnica, a los OPL cuyo órgano superior de dirección será renovado.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de las Convocatorias en el portal de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto en las entidades de Chiapas y Nuevo León, en al menos un periódico de circulación nacional y uno en cada una de las entidades correspondientes.

**QUINTO.** Se instruye a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto en las entidades de Chiapas y Nuevo León, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que las Convocatorias se publiquen en los portales de Internet del OPL correspondiente.

**SEXTO.** Se instruye a las y los vocales integrantes de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las entidades de Chiapas y Nuevo León, para que difundan el contenido de las Convocatorias en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas, con líderes de opinión y en Órganos Constitucionales Autónomos, tanto a nivel federal como local.

**SÉPTIMO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto para que proporcionen a la Comisión y a la Unidad Técnica el apoyo necesario para la organización y desarrollo de las actividades previstas en las Convocatorias objeto del presente Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del Instituto brindar el apoyo necesario, de conformidad con la normativa aplicable, para realizar los instrumentos jurídicos necesarios con las instituciones encargadas de la aplicación del examen de conocimientos y del ensayo.

**NOVENO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.